



Novetats de la Seguretat Social i reforma de les pensions

Carmelo Palomero **Director Provincial de l'INSS**
Rafael Laraña **Subdirector Provincial de l'INSS**

Dimecres 26 d'octubre de 2011


www.duranpons.com

Antecedentes o presupuestos

para la

Reforma del Sistema Pensiones

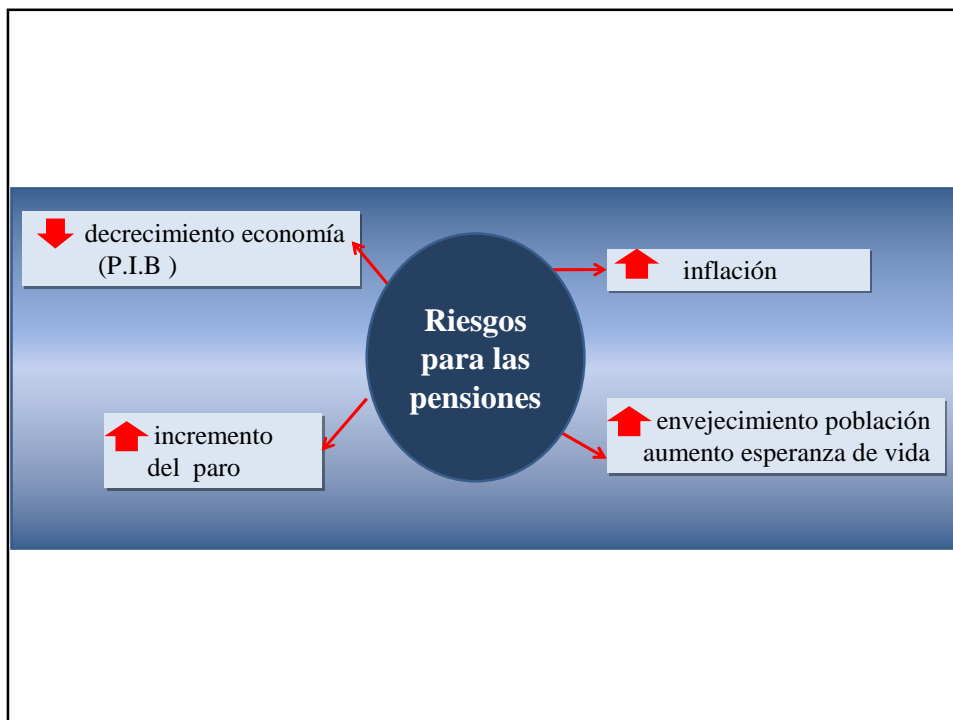
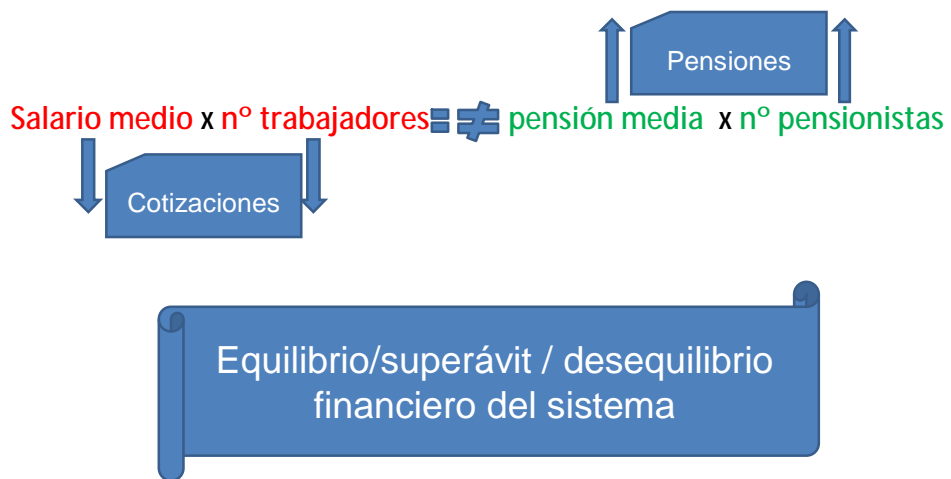
Etapa de crisis del Sistema de S.S.

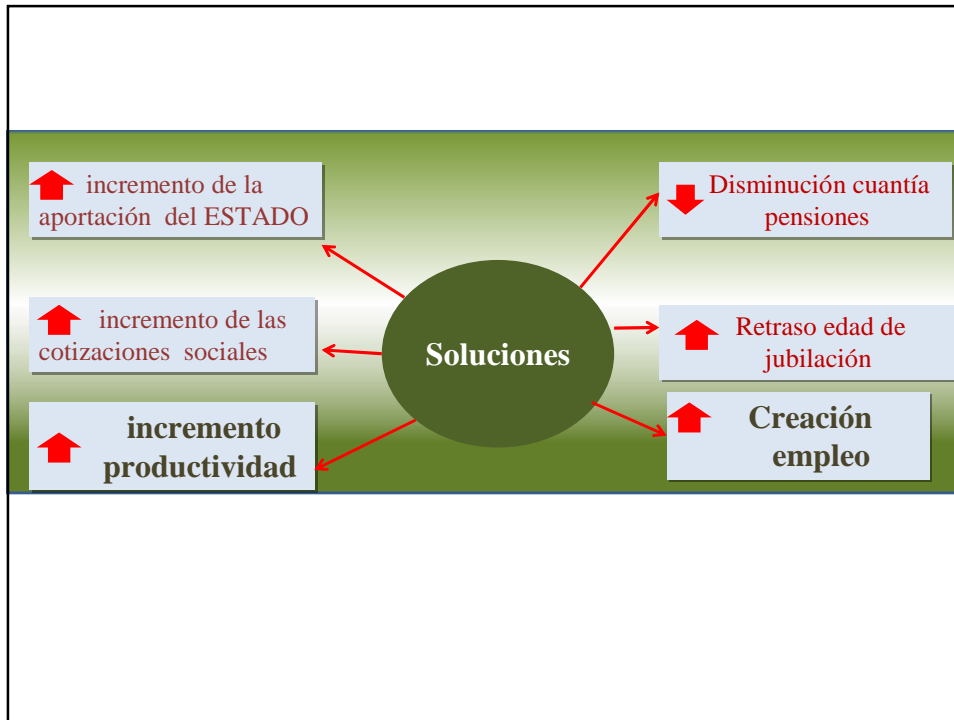
§Crisis económica  Crisis de la S.S.
Planes /Fondos
pensiones indiv. o
de empleo.

- Caída del PIB
- Aumento desempleo
- Crecimiento IPC

- Desequilibrio demográfico
- Crecimiento coste prestaciones
- Incremento esperanza de vida.

Sistema de Reparto frente al de Capitalización





Nivel contributivo: financiado con cotizaciones

Sistema español de SS

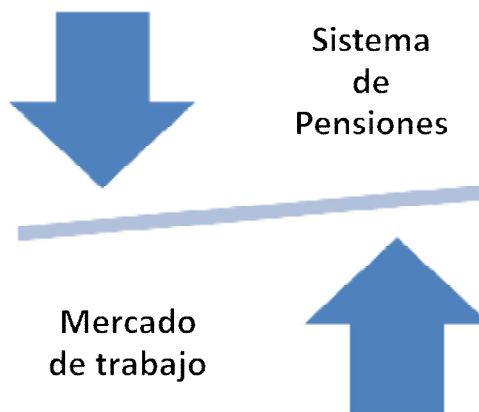
Pensiones

- Jubilación, I. Permanente, Muerte y Supervivencia

Subsidios

- Incapacidad temporal

Ingresos = Gastos : equilibrio presupuestario en Sistema reparto
Ingresos > Gastos : superávit → Fondo de Reserva



¿Ante el posible desequilibrio habrá que actuar sobre los ingresos y los gastos?

Reto demográfico

- Envejecimiento de la población
- Incremento esperanza vida a los 65 años
- Retraso en el acceso al trabajo

Reto financiero

- Efecto de sustitución de las pensiones
- Ajustar gastos e ingresos sin incidir negativamente en la competitividad.
- Pagar + **pensiones**, durante + **tiempo** y + **altas**.

Característica de nuestro Sistema de SS

Adaptación a los cambios económicos y sociales, buscando la mejora de la gestión y la contributividad.

Pensión jubilación:

- Retiro Obrero:
Ante su insuficiencia se completó con pensión Mutualismo.
- Ley 26/1985, de 31 de julio.
- Ley 24/1997, de 4 de agosto.
- Ley 35/2002: jubilación anticipada sin condición mutualista y la parcial.

EDAD de JUBILACION

Edad ordinaria: 65 años

inalterable desde 1919.
Cuando la esperanza de vida al nacer era la de 41 años.

JUBILACION ANTICIPADA

Hasta 31.12. 2001 : sólo con condición mutualista.

A partir 01.01. 2002 : se amplían las modalidades de
jubilación anticipada

Principio de contributividad

El Pacto de Toledo busca para el Sistema:

§ la mayor proporcionalidad entre lo que se ingresa y lo que se paga.

§ la mayor justicia y equidad en el reconocimiento de las pensiones.

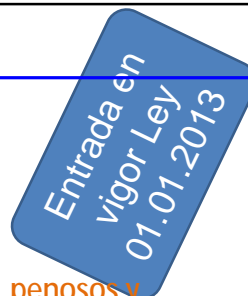
Introduce medidas en:

- Edad
- Periodo de calculo BR
- N° años de cotización exigidos para el 100 % BR
- Valor de los años cotizados para el porcentaje.
- Mayores *dificultades para planificar la cuantía de la pensión.*

Ley reforma

Sin cambios:

- **Situación:** alta, asimilada, no alta
- **Período mínimo de cotización.**
- **Coefficientes reductores:** por trabajos tóxicos, penosos y peligroso, sin cambios excepto en procedimientos para nuevos trabajos



Cambios:

- ✓ Edad y porcentaje por anticipación
- ✓ Período Base Reguladora
- ✓ Porcentaje

ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES DE LA JUBILACIÓN

La Ley entrará en vigor el día **1 de enero de 2013**;

Sin embargo, se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación,

- **en sus diferentes modalidades,**
- **requisitos de acceso y condiciones y**
- **reglas de determinación de prestaciones,**

Vigentes antes de su entrada en vigor, a:

- a) Las personas cuya **relación laboral** se haya **extinguido** antes del **02.08.2011**.

b) Las personas con **relación laboral suspendida o extinguida** como consecuencia de

- decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o
- por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o
- acuerdos colectivos de empresa,
- así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales,

aprobados o suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, con independencia de que la **extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2.013.**

c) Quienes hayan accedido a la pensión de **jubilación parcial** con anterioridad a **02.08.2011**,

así como las **personas incorporadas** antes de la fecha indicada **a planes de jubilación parcial**, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas,

con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido **con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.**

Pensiones del Sistema de SS

1. Pensión inicial:

BR x porcentaje

2. Revalorizaciones anuales

3. Complemento a mínimo:

Cuando la suma de los dos anteriores conceptos no alcanza los importes mínimos fijados en las Leyes de Presupuestos y sus ingresos no alcanzan la cuantía de 6.923,90 euros anuales, o 8.076,80 en los supuestos de cónyuge a cargo.

• COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA

NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO.

En la aplicación de los complementos para pensiones inferiores a la mínima, para la determinación de las rentas de los beneficiarios de pensiones, además de los rendimientos del trabajo o del capital, hay que tener en cuenta también *los rendimientos de actividades económicas y ganancias patrimoniales*, de acuerdo con la legislación del IRPF.

Y en los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, procedentes del trabajo, de actividades económicas y de bienes inmuebles, *se excluirán los gastos deducibles*, según la legislación fiscal.

El derecho a los complementos va unido a la residencia en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Se modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, de manera que:

a) en ningún caso, el importe de tales complementos podrá ser superior a la **cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas** vigentes en cada momento.

Tomando como ejemplo el ejercicio de 2011, la cuantía de una pensión no contributiva para un solo beneficiario es de 4.866,40 euros anuales (347,60 €/mes). Este sería, por tanto, el importe máximo que podría alcanzar el complemento que recayera sobre una pensión contributiva.

b) si existe cónyuge a cargo del pensionista, el importe del complemento no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva para unidades económicas con dos beneficiarios.

ENTRADA EN VIGOR DE LOS NUEVOS LÍMITES

Los nuevos límites de los **complementos por mínimos** afectan a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, no a las anteriores.

Asimismo, el requisito de residencia se exigirá para pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Los beneficiarios de prestaciones económicas cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que ésta determine.

Si no se presenta la documentación requerida o no se comparece ante la Entidad Gestora, la prestación o, en su caso, el complemento a mínimo de la misma, será objeto de suspensión cautelar.

ESTA MEDIDA CAUTELAR ENTRA EN VIGOR EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY (2 DE AGOSTO DE 2011).

• **PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

En el régimen jurídico de la pensión de incapacidad permanente se introducen innovaciones que se refieren:

- al **cálculo de la base reguladora** de las pensiones derivadas de contingencias comunes, (adecuación de la fórmula de cálculo e integración de lagunas) y,
- a la compatibilidad e incompatibilidad con un trabajo.

a) BASE REGULADORA:

La ley adecúa la fórmula de cálculo para determinar la base reguladora de la incapacidad permanente a las reglas de cálculo que se establecen para la pensión de jubilación.

Actualmente, al resultado de la fórmula se aplica un porcentaje que está en función de los años de cotización, incluyendo como cotizados los años que le restan al interesado, en la fecha del HC, para cumplir la edad de 65 años.

La novedad consiste en que esta referencia concreta se sustituye por la de los años que le restan al interesado, en la fecha del HC, **para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento.**

Es preciso, por tanto, recurrir a la aplicación paulatina de la edad de jubilación prevista en la nueva disposición transitoria vigésima de la Ley.

ESTA NOVEDAD ES APLICABLE A TODOS LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA

b) integración de lagunas en IP

En lo que se refiere a la **integración de lagunas** por los periodos en los que el trabajador no tuvo obligación de cotizar, la Ley establece, de conformidad con la nueva regulación de la pensión de jubilación, unas nuevas reglas que tienen en cuenta los esfuerzos de cotización realizados, dentro del objetivo de incrementar el principio de contributividad.

Será la misma fórmula que para la jubilación luego explicaremos.

COMPATIBILIDAD DE LA **I.P. TOTAL** CON EL TRABAJO

En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, la pensión será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

Se clarifica la compatibilidad en el percibo de la pensión por la declaración de **IP TOTAL** en la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa o en otra distinta.

Se sigue la doctrina del Tribunal Supremo y que venimos aplicando en la práctica administrativa.

INCOMPATIBILIDAD DE LA **I.P. ABSOLUTA Y G.I.**

A partir de la edad de acceso a la jubilación, la pensión de IPA o GI **será incompatible con un trabajo**, ya sea por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión en algún régimen del sistema, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

La Ley establece -art. 165.1, primer párrafo- que *“el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”*.

La delimitación de los términos y condiciones de esta incompatibilidad vendrá dada, en consecuencia, por el DESARROLLO REGLAMENTARIO previsto.

ESTA MEDIDA ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2014.

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA

- Implantación progresiva y gradual del nuevo requisito de edad.
- Aplicación paulatina del nuevo sistema de cálculo (base reguladora).
- Nuevas reglas para la integración de lagunas.
- Replanteamiento de la tabla de porcentajes para fijar la cuantía.
- Beneficios por cuidado de hijos, a todos los efectos, excepto para alcanzar el periodo mínimo de cotización exigido.
- Otras materias que afectan a trabajadores con discapacidad, compatibilidad con trabajos, coeficientes reductores y cláusulas de los convenios colectivos.

Aspecto central de aplicación a todos los regímenes

La incorporación del concepto de:

“carrera laboral completa”

con 38 años y 6 meses de cotización.

Esta será la variable determinante para la fijación de la edad ordinaria de jubilación, que será doble:

- Los **65** años, en caso de carrera laboral completa.
- Los **67** años, en el resto de los casos.

Edad de jubilación

Edad legal *sigue fijada en*

65 años

siempre que se reúnan **38** años y **6** meses de cotización:

plena aplicación 01.01.2027.

Período transitorio respecto al nº de años precisos para poder jubilarse con 65 años

De **2.013 a 2.026**

Incremento, a los actuales 35 años, de 3 meses por año.

30

Disposición adicional 10ª ET: **Clausulas de jubilación forzosa**

Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que permitan extinguir el contrato por el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, siempre que:

- **La medida esté vinculada a objetivos de política de empleo expresados en el propio convenio colectivo.**
- **La persona afectada cumpla todos los requisitos para jubilarse y tenga un periodo de cotización que permita aplicar como mínimo un 80% a la BR.**

Se habilita al Gobierno para demorar, por razones de política económica la entrada en vigor de esta modificación.

JUBILACIÓN ORDINARIA

Edad de jubilación. Periodo transitorio de aplicación (DTª 20ª LGSS)

AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL	AÑO	COTIZACIÓN	EDAD LEGAL
2013	= >35 años y 3 m.	65 años	2020	= >37 años	65 años
	< 35 años y 3 m.	65 años y 1 m.		< 37 años	65 años y 10 m.
2014	= >35 años y 6 m.	65 años	2021	= >37 años y 3 m.	65 años
	< 35 años y 6 m.	65 años y 2 m.		< 37 años y 3 m.	66 años
2015	= >35 años y 9 m.	65 años	2022	= >37 años y 6 m.	65 años
	<35 años y 9 m.	65 años y 3 m.		<37 años y 6 m.	66 años y 2 m.
2016	= >36 años	65 años	2023	= >37 años y 9 m.	65 años
	= >36 años	65 años y 4 m.		= >37 años y 9 m.	66 años y 4 m.
2017	= >36 años y 3 m.	65 años	2024	= >38 años	65 años
	<36 años y 3 m.	65 años y 5 m.		<38 años	66 años y 6 m.
2018	= >36 años y 6 m.	65 años	2025	= >38 años y 3 m.	65 años
	<36 años y 6 m.	65 años y 6 m.		<38 años y 3 m.	66 años y 8 m.
2019	= >36 años y 9 m.	65 años	2026	= >38 años y 6 m.	65 años
	<36 años y 9 m.	65 años y 8 m.		<38 años y 6 m.	66 años y 10 m.

Base reguladora –antecedentes–:

de los **24 meses** mas favorables, divididos por **28**

pasamos en 1985 a:

96 meses divididos por **112.**

a partir 05.08.1997, pasamos a:

180 meses divididos por **210.**

BASE REGULADORA				Autocálculo			
Apellidos y nombre		F. Nacimiento		F. Jubilación			
JFOMAX		28/11/1941		30/11/2011			
Desde 10/1996		hasta 09/2011					
Año	Mes	Base de cotización		Año	Mes	Base de cotización	
2011	09	3.230,10		2010	09	3.198,00	
2011	08	3.230,10		2010	08	3.198,00	
2011	07	3.230,10		2010	07	3.198,00	
2011	06	3.230,10		2010	06	3.198,00	
2011	05	3.230,10		2010	05	3.198,00	
2011	04	3.230,10		2010	04	3.198,00	
2011	03	3.230,10		2010	03	3.198,00	
2011	02	3.230,10		2010	02	3.198,00	
2011	01	3.230,10		2010	01	3.198,00	
2010	12	3.198,00		2009	12	3.155,20	
2010	11	3.198,00		2009	11	3.155,20	
2010	10	3.198,00		2009	10	3.155,20	

Año	Mes	Base de cotización	Índice actualización	Base actualizada	Año	Mes	Base de cotización	Índice actualización	Base actualizada
2009	06	3.196,20	1,000000	3.196,20	2008	09	3.074,10	1,000000	3.074,10
2009	05	3.196,20	1,000000	3.196,20	2008	08	3.074,10	1,000000	3.074,10
2009	04	3.196,20	1,001192	3.199,74	2008	07	3.074,10	1,000000	3.074,10
2009	03	3.196,20	1,000000	3.196,20	2008	06	3.074,10	1,000000	3.074,10
2009	02	3.196,20	1,000000	3.196,20	2008	05	3.074,10	1,000000	3.074,10
2009	01	3.196,20	1,000000	3.196,20	2008	04	3.074,10	1,000000	3.074,10
2008	12	3.074,10	1,000000	3.074,10	2007	12	2.995,10	1,006937	3.025,86
2008	11	3.074,10	1,000000	3.074,10	2007	11	2.995,10	1,014174	3.036,54
2008	10	3.074,10	1,000000	3.074,10	2007	10	2.995,10	1,021471	3.050,12
2007	09	2.995,10	1,0345718	3.099,86	2007	09	2.897,70	1,062383	3.076,48
2007	08	2.995,10	1,0380722	3.110,18	2007	08	2.897,70	1,069523	3.073,45
2007	07	2.995,10	1,0394914	3.114,42	2007	07	2.897,70	1,062128	3.079,71
2007	06	2.995,10	1,0319335	3.091,17	2007	06	2.897,70	1,052435	3.081,37
2007	05	2.995,10	1,0338277	3.097,45	2007	05	2.897,70	1,058305	3.088,07
2007	04	2.995,10	1,0386670	3.105,95	2007	04	2.897,70	1,061908	3.077,05
2007	03	2.995,10	1,050984	3.148,86	2006	03	2.897,70	1,0189184	3.120,46
2007	02	2.995,10	1,0589534	3.172,73	2006	02	2.897,70	1,0845215	3.142,56
2007	01	2.995,10	1,0598908	3.174,90	2006	01	2.897,70	1,0850212	3.144,06
2006	12	2.897,70	1,0525566	3.049,99	2005	12	2.813,40	1,0802627	3.040,23
2006	11	2.897,70	1,0545260	3.058,33	2005	11	2.813,40	1,0829459	3.045,75
2006	10	2.897,70	1,0580482	3.065,90	2005	10	2.813,40	1,0845789	3.051,35
2006	09	2.813,40	1,0934024	3.075,17	2004	09	2.731,50	1,1342263	3.098,13
2006	08	2.813,40	1,1001147	3.095,06	2004	08	2.731,50	1,1362903	3.103,69
2006	07	2.813,40	1,1048462	3.103,65	2004	07	2.731,50	1,1412185	3.117,40
2006	06	2.813,40	1,0981853	3.089,63	2004	06	2.731,50	1,1328211	3.083,75
2006	05	2.813,40	1,1007518	3.095,85	2004	05	2.731,50	1,1344197	3.099,99
2006	04	2.813,40	1,1008816	3.102,79	2004	04	2.731,50	1,1411889	3.116,93
2006	03	2.813,40	1,1167413	3.147,46	2004	03	2.731,50	1,1567308	3.159,61
2006	02	2.813,40	1,1276540	3.172,37	2004	02	2.731,50	1,1648082	3.181,67
2006	01	2.813,40	1,1305161	3.180,89	2004	01	2.731,50	1,1653458	3.183,13
2004	12	2.731,50	1,1209616	3.061,98	2003	12	2.652,00	1,1517501	3.059,78
2004	11	2.731,50	1,1186948	3.058,59	2003	11	2.652,00	1,1581610	3.074,08
2004	10	2.731,50	1,1226241	3.065,63	2003	10	2.652,00	1,1629246	3.084,07

Año	Mes	Base de cotización	Índice actualización	Base actualizada	Año	Mes	Base de cotización	Índice actualización	Base actualizada
2003	06	2.652,00	1,1737384	3.104,90	2002	09	2.574,90	1,2049056	3.102,50
2003	08	2.652,00	1,1742656	3.114,15	2002	08	2.574,90	1,2084073	3.114,10
2003	07	2.652,00	1,1796401	3.128,40	2002	07	2.574,90	1,2128801	3.123,04
2003	06	2.652,00	1,1722611	3.108,63	2002	06	2.574,90	1,2044536	3.101,34
2003	05	2.652,00	1,1733262	3.110,89	2002	05	2.574,90	1,2049082	3.101,46
2003	04	2.652,00	1,1719385	3.107,98	2002	04	2.574,90	1,2083444	3.112,65
2003	03	2.652,00	1,1814731	3.133,26	2002	03	2.574,90	1,2252638	3.154,93
2003	02	2.652,00	1,1896731	3.155,01	2002	02	2.574,90	1,2363883	3.181,00
2003	01	2.652,00	1,1822047	3.151,72	2002	01	2.574,90	1,2364946	3.183,77
2002	12	2.574,90	1,1822976	3.057,17	2001	12	2.499,91	1,2347249	3.086,82
2002	11	2.574,90	1,1912308	3.067,30	2001	11	2.499,91	1,2378857	3.094,85
2002	10	2.574,90	1,1938667	3.072,07	2001	10	2.499,91	1,2406285	3.101,45
2002	09	2.499,91	1,2471232	3.117,62	2000	09	2.450,87	1,2893007	3.180,36
2002	08	2.499,91	1,2534206	3.133,43	2000	08	2.450,87	1,2923346	3.188,56
2002	07	2.499,91	1,2542242	3.135,44	2000	07	2.450,87	1,2982580	3.181,90
2002	06	2.499,91	1,2453024	3.113,14	2000	06	2.450,87	1,3061439	3.201,18
2002	05	2.499,91	1,2490608	3.120,03	2000	05	2.450,87	1,3109976	3.210,87
2002	04	2.499,91	1,2527282	3.131,71	2000	04	2.450,87	1,3122754	3.215,21
2002	03	2.499,91	1,2537950	3.139,37	2000	03	2.450,87	1,3177312	3.229,50
2002	02	2.499,91	1,2738536	3.184,77	2000	02	2.450,87	1,3229563	3.242,39
2002	01	2.499,91	1,2741862	3.185,35	2000	01	2.450,87	1,3248290	3.246,97
2000	12	2.450,87	1,2785942	3.133,96	1999	12	2.402,73	1,3281838	3.193,67
2000	11	2.450,87	1,2830196	3.144,51	1999	11	2.402,73	1,3351786	3.208,07
2000	10	2.450,87	1,2862132	3.152,34	1999	10	2.402,73	1,3373252	3.213,23
1999	09	2.402,73	1,3368220	3.212,02	1998	09	2.360,17	1,3706374	3.234,93
1999	08	2.402,73	1,3329246	3.218,20	1998	08	2.360,17	1,3716517	3.237,53
1999	07	2.402,73	1,3480989	3.231,81	1998	07	2.360,17	1,3753245	3.245,59
1999	06	2.402,73	1,3502888	3.245,91	1998	06	2.360,17	1,3804015	3.257,58
1999	05	2.402,73	1,3512179	3.246,81	1998	05	2.360,17	1,3812981	3.260,06
1999	04	2.402,73	1,3511751	3.246,50	1998	04	2.360,17	1,3830999	3.264,35
1999	03	2.402,73	1,3661720	3.258,51	1998	03	2.360,17	1,3885300	3.272,44
1999	02	2.402,73	1,3621520	3.272,88	1998	02	2.360,17	1,3871729	3.273,56
1999	01	2.402,73	1,3529577	3.274,81	1998	01	2.360,17	1,3839305	3.266,31
1998	12	2.360,17	1,3879655	3.228,63	1997	12	2.311,67	1,3871954	3.209,73
1998	11	2.360,17	1,3717510	3.037,96	1997	11	2.311,67	1,3890941	3.215,26
1998	10	2.360,17	1,3705182	3.234,65	1997	10	2.311,67	1,3936454	3.221,85
1997	09	2.311,67	1,3931340	3.220,46					
1997	08	2.311,67	1,4000312	3.230,41					
1997	07	2.311,67	1,4062080	3.250,68					
1997	06	2.311,67	1,4087871	3.256,65					
1997	05	2.311,67	1,4087408	3.259,54					
1997	04	2.311,67	1,4107918	3.261,48					
1997	03	2.311,67	1,4113056	3.262,47					
1997	02	2.311,67	1,4120058	3.264,09					
1997	01	2.311,67	1,4110487	3.261,87					
1996	12	2.263,07	1,4151473	3.185,42					
1996	11	2.263,07	1,4153408	3.187,67					
1996	10	2.263,07	1,4194233	3.188,06					

Base reguladora =	Suma bases	568235,4	Base reguladora
	15 años x 14	210	2.705,88 €

Artículo 162 LGSS:

- **Periodo de cálculo:** pasa de 15 a 25 años.
- **DTª 5ª:** se establece un **periodo transitorio** entre 2013 y 2022 (aumenta 12 meses por cada año).

Año	Fórmula
2013	192/224
2014	204/238
2015	216/252
2016	228/266
2017	240/280

Año	Fórmula
2018	252/294
2019	264/308
2020	276/322
2021	288/336
2022	300/350

-Excepciones:

a) **Trabajadores por cuenta ajena:**

- Que hayan cesado por una de las causas del art. 208.1.1 LGSS.
- Que, a partir de los 55 años y, al menos durante 24 meses, experimenten una reducción en las bbcc respecto de la que tenían antes del cese.

b) **Trabajadores autónomos:**

- Que hayan cesado en la actividad a partir de los 55 años.
- Que haya transcurrido un año desde la extinción de la prestación por cese de actividad.

En estos casos, el periodo de cálculo de la BR será:

- Desde 1/1/2013 hasta 31/12/2016:

240/280.

- Desde 1/1/2017 hasta 31/12/2021:

300/350.

Cobertura de lagunas: reglas

- **Primera:** si durante los 36 meses **previos al periodo de cálculo de la BR** existen meses con cotizaciones, cada base se incorpora, en su cuantía actualizada a partir de la laguna más cercana al hecho causante, con un máximo de 24, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Este valor no será inferior a la base mínima vigente en cada momento.
- **Segunda:** las 24 mensualidades con lagunas siguientes se cubrirán con el 100% de la base mínima vigente en cada momento.
- **Tercera:** el resto de mensualidades con lagunas se cubrirán al 50% de la base mínima vigente en cada momento.

Cuando exista obligación de cotizar una parte del mes, se cubrirá la laguna cuando la cotización sea inferior a lo establecido en las normas anteriores.

JUBILACIÓN ORDINARIA

20 meses cotizados

36 meses anteriores

Periodo de cálculo de la base reguladora

28 m. de lagunas

20 m: valor actualizado de la BC que existió en el periodo previo al del cálculo.

8 m: 100% de la base mínima vigente.

8 meses cotizados

36 meses anteriores

12 m. de lagunas

Periodo de cálculo de la base reguladora

28 m. de lagunas

4 m: 100% de la base mínima vigente.

8 m: 50% de la base mínima vigente.

8 m: valor actualizado de la BC que existió en el periodo previo al del cálculo.

20 m: 100% de la base mínima vigente.

Disposición adicional octava L27/2011: el Gobierno, en el plazo de un año, **evaluará el impacto de la fórmula de integración de lagunas**. En función de los resultados, se realizarán los cambios precisos para corregir las distorsiones y que permitan la incorporación de cotizaciones anteriores al periodo de cómputo como elemento de integración de lagunas.

JUBILACIÓN ORDINARIA

3. PORCENTAJE

Artículo 163.1 LGSS:

- El porcentaje se establece en el 50% a los 15 años y aumenta por meses de cotización hasta llegar al 100% a los 37 años.

- DTª 21ª: se establecen 4 periodos transitorios hasta 2027.

Año	Escala + 15 años
2013-2019	--0,21 del 1 al 163 --0,19 el resto.
2020-2022	--0,21 del 1 al 106 --0,19 el resto.
2023-2026	--0,21 del 1 al 49 --0,19 el resto.
2027	--0,19 del 1 al 248 --0,18 el resto.

Artículo 163.2 LGSS: se modifica **el porcentaje adicional por retrasar la edad de jubilación:**

- Hasta 25 años de cotización: **2 por 100.**

- Entre 25 y 37 años: **2,75 %**

- A partir de 37 años: **4 %.**

Disposición adicional 44ª L 27/2011: el Gobierno, en el plazo de 2 años, presentará un informe económico sobre los efectos producidos en la prolongación de la vida laboral por aplicación de los porcentajes adicionales.

Base máxima de cotización 2011:

3.230,10

Pensión máxima: BR 2.705,88

2.497,91

**PM prolongación jubilación a los 70 años
y 40 años cotizados a la edad de 65:**

2.768,66 = 3.230,10 x 12 : 14

JUBILACIÓN ORDINARIA

4. PERIODOS ASIMILADOS A COTIZADOS

1º A todos los efectos, salvo para cubrir el periodo mínimo de cotización: se tendrá como cotizado el **periodo de interrupción de cotización** derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de PD producidas entre:

Los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a la adopción.
La finalización del 6º año posterior a dicha situación.

La **duración** del periodo asimilado a cotizado será de **112 días por hijo**, adoptado o acogido, que se incrementarán, a partir de 2013 y hasta 2018, **hasta alcanzar los 270** en 2019.

2º A los exclusivos efectos de determinar **la edad de jubilación** y a partir del 02.08.2011, se tendrán en cuenta como cotizados **270 días** por hijo o menor en los términos anteriormente establecidos.

3º Límite: la aplicación de los beneficios establecidos en esta disposición no podrá dar lugar a un periodo superior a **5 años por beneficiario**. Este límite se aplicará también cuando estos beneficios concurren con los que establece el artículo 180 LGSS.

Artículo 180 LGSS: los **3 años del periodo de excedencia** por cuidado de hijo o menor acogido tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

Artículo 14.2 LGSS:

- La Administración de la Seguridad Social informará a cada trabajador sobre su futuro derecho a la **jubilación ordinaria**, a partir de la edad y con la periodicidad y contenido que reglamentariamente se determinen.

- Esta obligación corresponde también a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación. La información deberá facilitarse con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada con la Seguridad Social.

Artículo 165.4 LGSS: complementariedad de ingresos y jubilación.

El cobro de la pensión de jubilación será compatible con los **trabajos por cuenta propia** con **ingresos anuales inferiores al SMI**. Los que realicen estas actividades no tendrán obligación de estar en alta en la Seguridad Social.

DA 37ª: el Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión (de jubilación) y trabajo, garantizando:

- El relevo generacional y la prolongación de la vida labora.
- El tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades.

Mientras no se produzca esta regulación "se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN1362/2011, de 23 de mayo".

JUBILACIÓN ANTICIPADA

1. MODALIDADES

Artículo 161 bis, 2: se crean 2 modalidades de jubilación anticipada:

a) Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.

Requisitos:

- 61 años reales.
- Demanda de empleo durante los 6 meses anteriores a la solicitud.
- Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
- Cese en el trabajo como consecuencia de una situación de crisis o cierre de empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral:
 - Despido colectivo por causas económicas (art. 51 ET).
 - Despido objetivo por causas económicas (art. 52 ET).
 - Extinción del contrato por resolución judicial en un procedimiento concursal.
 - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - Fuerza mayor.
 - Extinción del contrato de la mujer trabajadora por violencia de género.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

b) Jubilación por voluntad del interesado:

- 63 años reales.
- Periodo mínimo de 33 años de cotización (SMO, PSS).
- El importe de la pensión resultante debe ser igual o superior a la mínima que le correspondería por su situación familiar a los 65 años de edad.

REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN: en ambos casos es la misma.

- Personas con 38 años y 6 meses cotizados: 1,625% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.

- Personas con menos de 38 años y 6 meses cotizados: 1,875% por cada trimestre o fracción que falte hasta la edad de jubilación exigible en cada momento.

En ambos casos, a estos exclusivos efectos, se tendrá como cotizado el tiempo que le falte al trabajador por cumplir la edad legal de jubilación.

CRE con 38 años y 6 meses de reducción (1,625%)

EDAD	Trimestres	CRE
61 - 61 2m	16	0,74
61 3m - 61 5m	15	0,75625
61 6m - 61 8m	14	0,7725
61 9m - 61 11m	13	0,78875
62 - 62 2m	12	0,805
62 3m - 62 5m	11	0,82125
62 6m - 62 8m	10	0,8375
62 9m - 62 11m	9	0,85375
63 - 63 2m	8	0,87
63 3m - 63 5m	7	0,88625
63 6m - 63 8m	6	0,9025
63 9m - 63 11m	5	0,91875
64 m - 64 2m	4	0,935
64 3m - 64 5m	3	0,95125
64 6m - 64 8m	2	0,9675
64 9m - 64 11m	1	0,98375

CRE con menos de 38 años y 6 meses de reducción (1,875%) 2013

Con 35 años y 3 meses o más
Edad legal: 65 años

EDAD	Trimestres	CRE
61 - 61 2m	16	0,7
61 3m - 61 5m	15	0,71875
61 6m - 61 8m	14	0,7375
61 9m - 61 11m	13	0,75625
62 - 62 2m	12	0,775
62 3m - 62 5m	11	0,79375
62 6m - 62 8m	10	0,8125
62 9m - 62 11m	9	0,83125
63 - 63 2m	8	0,85
63 3m - 63 5m	7	0,86875
63 6m - 63 8m	6	0,8875
63 9m - 63 11m	5	0,90625
64 m - 64 2m	4	0,925
64 3m - 64 5m	3	0,94375
64 6m - 64 8m	2	0,9625
64 9m - 64 11m	1	0,98125

Con menos de 35 años y 3 meses
Edad legal: 65 años y 1 mes

EDAD	Trimestres	CRE
61	17	0,68125
61 1m - 61 3m	16	0,7
61 4m - 61 6m	15	0,71875
61 7m - 61 9m	14	0,7375
61 10m - 62	13	0,75625
62 1m - 62 3m	12	0,775
62 4m - 62 6m	11	0,79375
62 7m - 62 9m	10	0,8125
62 10m - 63	9	0,83125
63 1m - 63 3m	8	0,85
63 4m - 63 6m	7	0,86875
63 7m - 63 9m	6	0,8875
63 10m - 64	5	0,90625
64 1m - 64 3m	4	0,925
64 4m - 64 6m	3	0,94375
64 7m - 64 9m	2	0,9625
64 10m - 65	1	0,98125

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Disposición adicional octava LGSS: lo dispuesto en la letra B) del artículo 161 bis, 2 (jubilación anticipada voluntaria) será de aplicación a todos los regímenes.

Disposición transitoria tercera LGSS: quienes tengan la condición de mutualistas el 1/1/1967 podrán causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, con una reducción del 8% por cada año o fracción de año que les falte para cumplir los 65 años de edad.

Disposición derogatoria única Ley 27/2011: con efectos desde 1/1/2013 queda derogada la jubilación especial a los 64 años, sin perjuicio de lo dispuesto en la "DF 10ª". Se trata de un error evidente, puesto que en el proyecto se hacía referencia a la DF 10ª que luego ha pasado a ser la 12ª. Debe referirse a que se mantiene el derecho a la J64 para las personas que cesan como consecuencia de ERE... aunque sea después de 2013. La DF 10ª actual se refiere a las modificaciones del Estatuto del Trabajador autónomo, que nada tienen que ver con esta modalidad de jubilación anticipada.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Disposición 61ª LGSS: los plazos señalados en esta Ley en años, semestres, trimestres o meses para el acceso a las pensiones o la determinación de su cuantía serán objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.

2. CUANTÍA MÁXIMA DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA CON CRE

Artículo 163.3 LGSS: en caso de jubilación anticipada con coeficiente reductor, la cuantía máxima de la pensión resultante no podrá ser superior al resultado de restar la límite máximo un 0,25% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación de la edad de jubilación.

3. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 45%

DA 18ª Ley 27/2011: modifica el artículo 3 del RD 1851/2009 y establece la edad de jubilación de este colectivo "excepcionalmente" a los 56 años. No establece en qué se basa esta excepcionalidad. Como consecuencia de esta vía impropia de modificación (una ley que modifica un RD) se dicta también la Disposición final 7ª que permite modificar esta redacción por RD.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

4. TRABAJOS TÓXICOS, PENOSOS, PELIGROSOS O INSLUBRES

DA 23ª Ley 27/2011: El Gobierno aprobará, en el plazo de 1 año las normas necesarias sobre el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores.

Se realizarán los estudios necesarios sobre siniestralidad, penosidad, en el que se tendrá (se supone que en cuenta) la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción.

5. JUBILACIÓN A LOS 61 AÑOS EN AUTÓNOMOS

DA 27ª Ley 27/2011: “**anticipos del cese de actividad de trabajadores autónomos**”. El Gobierno, en función de los resultados del primer año de vigencia de la prestación por cese efectuará “los estudios pertinentes” sobre la posibilidad de que quienes se encuentren en esta situación puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

6. ENTRADA EN VIGOR

Disposición final 12ª.2 Ley 27/2011: se seguirá aplicando la regulación anterior a la entrada en vigor de esta ley en materia de jubilación (modalidades, requisitos, reglas de determinación de la cuantía) a:

a) Personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de esta ley

b) Personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de las decisiones adoptadas antes del 2/8/2011 en:

- ERE's.
- Convenios colectivos de cualquier ámbito.
- Acuerdos colectivos de empresa.
- Decisiones judiciales en procedimientos concursales.

En los supuestos contemplados en esta letra, la aplicación de la legislación anterior se mantiene con independencia de que la extinción de la relación laboral se produzca con anterioridad o posterioridad a 1/1/2013

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial antes del 2/8/2011 así como las personas incorporadas antes de esta fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido antes o después de 1/1/2013.

JUBILACIÓN PARCIAL

1. EDAD EN LA QUE NO ES NECESARIO EL CONTRATO DE RELEVO

Artículo 166.1 LGSS: se establece que no será necesario el contrato de relevo cuando se tenga la edad establecida en el artículo 161.1, a).

DTª 22ª LGSS: la edad que establece el artículo 161.1 se aplicará paulatinamente, como dispone la DT 20ª.

Artículo 12.6 y 12.7 ET: se adecúa el ET a lo que establece la LGSS en materia de jubilación parcial.

2. REQUISITOS

Artículo 166.2 LGSS:

-Letra d) se añade un párrafo 2 para exigir un periodo de cotización menor (25 años) para las personas "con discapacidad o trastorno mental".

-Letra e) se exige que hay una correspondencia mínima entre las bases de cotización del jubilado y el relevista del 65% del promedio de las bases de cotización de los 6 últimos meses del periodo de base reguladora.

- Letra f) el contrato de relevo deberá tener una duración igual al tiempo que le falte al jubilado parcial por cumplir la edad establecida en el artículo 161.1, a).

-Letra g) La empresa y el trabajador cotizarán por la base que hubiera correspondido al jubilado parcial de seguir éste trabajando a jornada completa

JUBILACIÓN PARCIAL

DTª 22ª LGSS: la cotización se aplicará de forma gradual: 30% en 2013, incrementado un 5% por cada año de aplicación hasta llegar al 100%. En ningún caso este porcentaje podrá ser inferior al de la jornada efectivamente realizada.

3. JUBILACIÓN PARCIAL EN EL RETA

Disposición adicional 34ª Ley 27/2011: el Gobierno presentará, en el plazo de un año, un estudio relativo a un sistema de jubilación parcial a los 62 años a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.

DTª 22ª LGSS: la edad que establece el artículo 161.1 se aplicará paulatinamente, como dispone la DT 20ª.

Artículo 12.6 y 12.7 ET: se adecúa el ET a lo que establece la LGSS en materia de jubilación parcial.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1. CONVENIO ESPECIAL EN ERE

DA 31ª LGSS: se acomodan a las nuevas edades de jubilación las condiciones en que han de suscribirse los convenios especiales en empresas con ERE no incursas en un procedimiento concursal que incluyan trabajadores mayores de 55 años sin condición de mutualistas (art. 51.15 ET).

- El convenio especial se suscribirá hasta la fecha en que se cumpla la edad señalada en el artículo 161.1. a).
- Las cotizaciones serán a cargo del empresario hasta los 63 años, salvo en los casos en que se trate de ERE por causas económicas, que serán a su cargo hasta los 61 años.
- A partir de los 63 años, o en su caso los 61, las cotizaciones serán a cargo del trabajador.

Artículo 23 del Real decreto legislativo 5/2000 LISOS: por primera vez se establece como infracción muy grave por parte de la empresa el incumplimiento de la obligación de suscribir el convenio especial previsto en el artículo 51.15 del ET.

2. APORTACIONES DE LAS EMPRESAS CON ERE Y BENEFICIOS

DA 16ª LEY 27/2011: establece que las empresas que realicen despidos colectivos que incluyan trabajadores mayores de 50 años deberán hacer una aportación al "Tesoro Público" en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que se den estas

- Circunstancias:
 - Debe tratarse de empresas de más de 500 trabajadores, o que formen parte de grupos de empresas que empleen a este número de trabajadores y los despidos deben afectar, al menos, a 100 trabajadores en un periodo de 3 años.
 - Las empresas o el grupo deben haber tenido beneficios en los 2 ejercicios anteriores a la autorización.
 - Los afectados mayores de 50 años no se recolocan en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha en que se produce la extinción.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- Cálculo de la aportación:
 - Se tendrán en cuenta las prestaciones y subsidios por desempleo de los mayores de 50 años afectados, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social.
 - El importe se determinará según un escala en función del número de trabajadores de la empresa el número de afectados mayores de 50 años y los beneficios de la empresa.
- Esta disposición será de aplicación a los ERE iniciados a partir de 27/4/2011.

3. SECULARIZADOS

DA 35ª LEY 27/2011: el Gobierno modificará el RD 1335/2005, de 11 de noviembre a fin de que los secularizados tengan derecho a percibir, al menos, el 99% de la pensión mínima vigente en cada momento.

4. FACTOR DE SOSTENIBILIDAD

DA 59ª LGSS: se establece la revisión de los "parámetros fundamentales del sistema" a partir de 2027 en función de las diferencias entre la esperanza de vida a los 67 años en el año en que se produzca la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Estas revisiones se efectuarán cada 5 años.

Objetivo: mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas, así como garantizar su sostenibilidad.

5. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

Artículo 112 bis LGSS y DA 32ª LGSS: se establece la exención de cotizar para trabajadores por cuenta propia y ajena a las siguientes edades:

- 65 años, cuando se acreditan 38 años y 6 meses cotizados.
- 67 años, cuando se acreditan 37 años cotizados

DA 55ª LGSS: cuando se tenga derecho a la exención antes de 1/1/2013 y se acceda a la pensión con posterioridad, se considerará como cotizado este periodo a efectos de jubilación.

CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

6. BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN

DA 10ª LEY 27/2011: el MTIN y los interlocutores sociales examinarán, "cuando la situación económica y del empleo lo permita", la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, así como entre las bases máximas y la pensión máxima de jubilación, a fin de "mantener el carácter contributivo del sistema".

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

1. ORFANDAD

Artículo 175.1 y 2 LGSS: se modifican las edades de acceso y permanencia como beneficiario de la pensión de orfandad y se iguala el límite de edad entre huérfanos simples y absolutos (con periodo transitorio):

- Tendrán derecho a la pensión de orfandad los menores de 21 años.
- En caso de que no se efectúe trabajo o de que las rentas del trabajo sean inferiores al SMI, podrán ser beneficiarios los menores de 25 años.
- Si el huérfano está cursando estudios y cumple los 25 años en el curso escolar, la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes posterior al del inicio del siguiente curso académico.
- Periodo transitorio para huérfanos simples:
 - Año 2012: 23 años.
 - año 2013: 24 años.

	ORFANDAD SIMPLE	ORFANDAD ABSOLUTA
2011	<21 / <22	<21 / <25 (*)
2012	<21 / <23	
2013	<21 / <24	
2015	<21 / <25 (*)	

Periodo transitorio →

(*) Prórroga por estudios.

El legislador ha olvidado los huérfanos discapacitados. Actualmente tienen el vencimiento a los 24 años y, con la redacción actual, volverían a tenerlo a los 22 años. Por instrucciones internas se mantendrá el vencimiento a los 24, mientras se busca una solución legal.

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

2. VIUEDAD

DA 30ª Ley 27/2011:

a) Aumento del porcentaje: el Gobierno adoptará las medidas reglamentarias oportunas para que la pensión de viudedad equivalga al 60% de la base reguladora cuando concurren estos requisitos:

- Tener una edad igual o superior a los 65 años.
- No tener derecho a pensión pública.
- No tener ingresos por trabajos, por cuenta propia o ajena.
- No tener rendimientos o rentas que superen el límite establecido para tener derecho a la pensión mínima.

b) Periodo transitorio: el aumento del porcentaje se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de 8 años a partir de 2012.

c) IRPF: con efectos para las declaraciones de IRPF a presentar en 2013 se modificará la Ley 35/2006 para establecer un "mecanismo corrector de la progresividad" en el caso de pensiones de viudedad que concurren con rentas del trabajo o con otras pensiones. Para ello:

- Se establecerá un límite específico de exención de la obligación de declarar.
- Si existe obligación de declarar, se aplicará la escala separadamente a los rendimientos de trabajo y a la pensión de viudedad.

DTª 18ª LGSS: se divide en 2 apartados, para excluir del requisito de percibir pensión compensatoria a (apartado 2):

- Personas con 65 años.
- Que no tengan derecho a otra pensión pública.
- Que la duración del matrimonio haya sido superior a 15 años.

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

1. BASE REGULADORA

Artículo 140.1, b) LGSS: en las contingencias comunes se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 163 por los años cotizados. A estos efectos se sumarán los años que le resten al interesado por cumplir la edad de jubilación vigente en cada momento.

Artículo 140.4 LGSS: lagunas de cotización (ver jubilación).

2. COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO

-Artículo 141.1 LGSS: la incapacidad permanente total será incompatible con el salario en la misma u otra empresa, cuando las funciones coincidan con las que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

-Artículo 141.3 LGSS: la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez a partir de la edad que da acceso a la jubilación será incompatible con el trabajo que determine la inclusión en alguno de los regímenes del sistema, en los mismos términos y condiciones que señala el artículo 165.1 LGSS.

3. LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

-DA 56ª LGSS: el Ministerio de Trabajo e Inmigración "procederá a actualizar" los importes de las indemnizaciones según baremo.

COMPLEMENTOS HASTA EL MÍNIMO

1. CON CARÁCTER GENERAL

Artículo 50 , 1 y 2 LGSS:

- Residencia en territorio español: se añade como un requisito para tener derecho a estos complementos.
- Límite: el importe no puede superar la cuantía de la pensión no contributiva. En caso de que exista cónyuge a cargo el límite se calculará aplicando el artículo 145.1.1º (incrementado en un 70%).

Ejemplo: (pensión de una persona mayor de 65 años).

		HC actual	HC desde 1/2013
Sin cónyuge a cargo	Pensión inicial		100
	Mínimos	501,40	347,60
	Total	601,40	447,60
Con cónyuge a cargo	Pensión inicial		100
	Mínimos	642	590,92
	Total	742	690,92

COMPLEMENTOS HASTA EL MÍNIMO

2. PENSIÓN DE ORFANDAD INCREMENTADA CON LA DE VIUEDAD

Artículo 50 .2 , pfo 2º LGSS: cuando la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad el límite de los complementos por mínimos afectará únicamente a la pensión de viudedad.

Ejemplo: (viudedad de menor de 60 años. Base reguladora de 150€).

		HC actual	HC desde 1/2013
Viudedad	Pensión inicial		78
	Mínimos	377,30	347,60
	Total	455,30	425,60
Orfandad absoluta incrementada con viudedad	Pensión inicial		108 (30 + 78)
	Mínimos	531	501,30 (75,70 + 425,60)
	Total	639	609,30

3. PENSIÓN DE GRAN INVALIDEZ CON COMPLEMENTO

Artículo 50 .2 , pfo 3º LGSS: los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a tercera persona no resultarán afectados por estos límites.

COMPLEMENTOS HASTA EL MÍNIMO

3. ENTRADA EN VIGOR

DA 54ª LGSS:

- Limitación de los complementos por mínimos: se aplicará únicamente a las pensiones que se causen a partir de 1/1/2013
- Requisito de residencia: se exigirá a las pensiones que se causen a partir de 1/1/2013.

4. MANTENIMIENTO DE DERECHOS

DA 17ª bis LGSS:

- Cuando el complemento por mínimos dependa de la residencia en España, el interesado podrá ser citado a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora con la periodicidad que ésta determine.
- Si no presenta la documentación requerida o no comparece, el complemento hasta el mínimo será objeto de suspensión cautelar.
- Si se presenta la documentación no se comparece transcurridos más de 90 días se producirá la rehabilitación del complemento hasta el mínimo con una retroactividad máxima de 90 días.

4. RENDIMIENTOS A TENER EN CUENTA

Artículo 50 LGSS: a efectos del reconocimiento de este complemento se tendrán en cuenta los rendimientos íntegros, en los términos establecidos en la legislación fiscal, con exclusión de los gastos deducibles de las rentas del trabajo, actividades profesionales y bienes inmuebles.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

1. COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

DA 8ª Ley 27/2011: "al objeto de hacer converger la intensidad de protección" de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del régimen especial de los trabajadores autónomos experimentarán un incremento al menos similar al de las medias del régimen general. Matizaciones:

- La subida anual no superará el incremento del régimen general en más de un punto porcentual.
 - Las subidas, así como "cualquier otra modificación sustancial del sistema" se debatirán con carácter previo con:
 - OOS y OOE más representativas.
 - Organizaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas.
- En estos temas, se consultará al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.
- pérdida**
- Las subidas no serán aplicables los años en que la crisis económica tenga como efectos la pérdida de rentas o empleo en estos colectivos.
 - Se tendrá en cuenta la posibilidad prevista en los artículos 25.3 y 27.2, c) del LETA de establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones para determinados colectivos.

DA 15ª Ley 27/2011: cotización de los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio.

Para este colectivo se establecerá una base mínima inferior a la que se establece con carácter general en este régimen, en los términos y condiciones que determine la ley de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

DA 20ª Ley 27/2011: “El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá a la Comisión de Trabajo del CDD un estudio sobre las actuales cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en relación a los ingresos del sistema percibidos por los mismos, en relación al desarrollo de la recomendación número 4 del Pacto de Toledo”.

DA 33ª Ley 27/2011: Cotizaciones adicionales de los trabajadores autónomos. A partir de 1/1/2012 los trabajadores autónomos, con independencia de su edad, podrán elegir una base de cotización que puede alcanzar hasta el 220% de la base mínima.

DA 45ª Ley 27/2011: el tipo de cotización desde 1/1/2012 de los trabajadores agrarios por cuenta propia que hayan optado por una base de cotización de hasta el 120% de la base mínima será del 18,75%.

DA 46ª Ley 27/2011: Mutualidades de previsión alternativas.

-Estas mutualidades deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación, incapacidad permanente, incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.

-Valor mínimo de las prestaciones:

-Renta: 60% de la cuantía mínima que para cada tipo de pensión fija el sistema de la Seguridad Social o, si resulta superior, el importe de la pensión no contributiva.

-Capital: importe capitalizado de la cuantía señalada para la renta.

-Si la cuota a satisfacer por el mutualista equivale al 80% de la cuota mínima del régimen especial de los trabajadores autónomos, se considerará que se cumple con la obligación de la cuantía mínima.

- Las aportaciones de los mutualistas para cubrir las contingencias que establece el régimen especial de los trabajadores autónomos, serán deducibles, con un límite del 50% de la cuota máxima de este régimen especial.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Artículo 2.3 Ley 32/2010: Prestación por cese de actividad. La protección no será obligatoria para las cooperativas que dispongan de un sistema de protección complementario que establezca, por cese de actividad, un nivel de cobertura al menos equivalente al regulado en esta ley.

Ley 20/2007, de 11 de julio del estatuto del trabajo autónomo: se modifican diversos artículos para dar cabida al trabajo a tiempo parcial en la actividad por cuenta propia:

-Artículo 1.1: la presente ley se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa...Esta actividad podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

-Artículo 24: los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos en el RETA en los supuestos y conforme a las condiciones “reglamentariamente establecidas”.

-Artículo 25: considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial, “para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral”. En su defecto, se aplicará la DA 7ª LGSS.

-Disposición adicional segunda (colectivos a los que se puede establecer un sistema de reducciones o bonificaciones en su cotización a la Seguridad Social): los que realicen su actividad a tiempo parcial.

RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR

1. INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL

DA 39ª Ley 27/2011:

1. El régimen especial de empleados del hogar se integra con efectos de 1/1/2012 en el régimen general como un sistema especial, con el alcance que establece esta ley y las peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

2. Cotización:

- Base de cotización:

1º Año 2012: se establece una escala de 15 tramos por la que se determina la base de cotización en función de la retribución que se obtiene. Estas bases se aumentarán en proporción al aumento que establezca la LPGE del año 2012.

2º Año 2013: se establecerá un nuevo tramo 16º para retribuciones superiores a la base mínima del régimen general, que será la del tramo 15º incrementada en un 5%.

3º Desde el año 2013 al 2018: las bases de cotización se actualizarán en la misma proporción que se incrementen las bases mínimas del régimen general, excepto el tramo 16º, que se incrementará un 5% anual.

4º Año 2019: se calculará la base igual que a los trabajadores del régimen general.

- Tipo de cotización:

1º Contingencias comunes:

- Año 2012: 22%, siendo el 18,30% a cargo del empleador y el 3,70% a cargo del empleado.

- Año 2013 a 2018: se incrementa el tipo 0,90% anualmente. La cuantía y su distribución la fijará la LPGE.

- Año 2019: el tipo y la distribución serán los que se establecen en el régimen general.

2º Contingencias profesionales: son a cargo del empleador y, sobre la base de cotización, se aplicará la tarifa de primas aprobada en la DA 4ª de la Ley 42/2006.

- Bonificación: es de aplicación a este sistema especial la bonificación establecida para la contratación de cuidadores en familias numerosas.

RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR

3. Prestaciones: las personas incluidas en este sistema especial tendrán derecho a las prestaciones en los términos y condiciones establecidos en el régimen general, con las siguientes peculiaridades:

a) Computo de horas trabajadas: se aplicará la DA 7ª, y para obtener los días teóricos se dividirá la base de cotización entre la base mínima del régimen general.

b) Subsidio por incapacidad temporal: desde el 1/1/2012 se pagará desde el 9º día de baja, estando a cargo del empleador desde los días 4º al 8º, ambos inclusive. El pago de la IT se realizará siempre de forma directa por la entidad que la gestione.

c) Base reguladora: desde 2012 hasta 2018 no existirá cobertura de lagunas.

d) Contingencias profesionales: no será de aplicación la responsabilidad en orden a las prestaciones regulada en el artículo 126 LGSS.

e) La acción protectora no incluirá la prestación por desempleo, sin perjuicio de las iniciativas que puedan establecerse en la reforma de la relación laboral de carácter especial.

4. Integración: los empleadores y personas empleadas procedentes del REEH que queden incluidos en el régimen general deberán comunicar esta circunstancia en los 6 meses siguientes a 1/1/2012.

- Las normas del sistema especial se aplicarán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la comunicación.

- Hasta que se produzca esta situación, se aplicarán las normas del REEH.

- Cuando haya pasado este plazo sin que se produzca la comunicación:

- EH discontinuos: quedarán excluidos del sistema especial, con la consiguiente baja en el régimen general con efectos 1/7/2012.

- EH que prestan servicios de manera exclusiva y permanente para un solo empleador: pasarán desde 1/7/2012 al sistema especial por la base más alta de la escala.

RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR

5. Relación laboral especial: el Gobierno modificará la relación laboral especial al servicio del hogar familiar con efectos de 1/1/2012.

2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMÉSTICOS A TRAVÉS DE

EMPRESAS

DA 17ª Ley 27/2011: la prestación de servicios domésticos por personas no contratadas directamente por los titulares del hogar familiar, sino por empresas, determinará el alta en el régimen general de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas..

3. REDUCCIÓN DE COTIZACIONES

DTª única Ley 27/2011: durante los años 2012, 2013 y 2014 se aplicará una reducción del 20% la las cotizaciones por la contratación de personas integradas en el sistema especial, siempre que la obligación de cotizar se haya iniciado desde la fecha de integración.. Esta reducción se ampliará con una bonificación de cuotas hasta llegar al 45% para familias numerosas.

4. ADAPTACIÓN DE LA LGSS A ESTA INTEGRACIÓN

Artículo 10.2, Artículo 26.1, DA 8ª y DA 11ª LGSS: se suprime el REEH de la lista de regímenes especiales.

DA 7ª.2 LGSS: se incluyen los trabajadores del sistema especial que realicen trabajos "a tiempo parcial o fijos discontinuos".

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

DA 12ª Ley 27/2011: separación de fuentes de financiación.

El Gobierno buscará fórmulas que hagan compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas **Gran contenido jurídico**, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos hasta el mínimo.

DA 13ª Ley 27/2011: pensiones de unidades económicas unipersonales.

"Se faculta al Gobierno para reforzar, desde la vertiente no contributiva, las pensiones de los mayores que viven en unidades económicas unipersonales, sin hacer distinciones por razón de la contingencia protegida".

Artículo 145.2 LGSS: compatibilidad de la PNC con ingresos.

Las PNC son compatibles con rentas que no excedan del 35% del importe anual de la PNC. En otro caso, se deducirá de la PNC la cuantía de los ingresos que excedan de este porcentaje. Desde 2/8/2011 se eleva este porcentaje del 25% al 35%.

DA 17ª bis LGSS: requisitos de rentas o residencia: ver el apartado de mínimos sobre posibilidades de citación y suspensión cautelar.

OTRAS MATERIAS

DA 58ª LGSS: ampliación de la cobertura por ATEP.

Desde el 1/1/2013, la protección por ATEP será obligatoria en todos los regímenes para los trabajadores que causen alta a partir de esta fecha.

Sociedades cooperativas: podrán desarrollar esta protección en régimen de colaboración respecto de los socios incluidos en autónomos, siempre que tengan un sistema de prestaciones sociales complementario que cubra estas contingencias antes de 1/1/2013, y dispongan de autorización de la Seguridad Social para gestionar la IT.

DA 2ª LEY 27/2011: modificación en materia de convenios especiales.

1. A partir de la publicación de la ley, el MTIN determinará las modalidades de convenio especial en las que se establezca un plazo de suscripción desde la fecha en que se cause baja o se extingan las prestaciones por desempleo.

2. Se creará una nueva modalidad de convenio especial para las personas que nunca han estado en alta y participan en el extranjero en programas formativos o de investigación sin estar sujetos a relación laboral.

3. En el plazo de 6 meses, a partir de 2/8/2011, el Gobierno regulará una nueva modalidad de convenio especial para la cobertura de jubilación y muerte y supervivencia, dirigido a personas con discapacidad y dificultades de inserción laboral.

DA 3ª LEY 27/2011: Seguridad Social de personas que participan en programas de formación.

1. El Gobierno, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, establecerá la inclusión de las personas que participen en programas de formación, de financiación pública o privada, vinculados a estudios universitarios o de formación profesional, cuando conlleven prestación económica y no se establezca la necesidad de estar en alta en algún régimen.

2. Las personas que reúnan estos requisitos al entrar en vigor esta norma, podrán suscribir un convenio especial, en el plazo y término que determine el MTIN, para que se les computen los periodos de formación anteriores, con un máximo de 2 años..

OTRAS MATERIAS

DA 4ª Ley 27/2011: estudio sobre la Recomendación 5ª del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará ante la Comisión no permanente..PT, un estudio, con valoración económica en relación con el contenido de esta recomendación.

DA 5ª Ley 27/2011: estudio y propuestas de actuación sobre la Recomendación 17ª del Pacto de Toledo.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará ante la Comisión no permanente..PT, un estudio, con valoración económica en relación con el contenido de esta recomendación.

ENTRADA EN VIGOR

A partir de la publicación: 2/8/2011

DA 1ª	Edad de acceso a la pensión de orfandad
DA 2ª	Modificación en materia de convenios especiales: cuáles deben estar sujetos a plazo, nueva modalidad para la formación y plazo de 6 meses para crear una nueva modalidad para discapacitados.
DA 3ª	3 meses de plazo para regular la inclusión en la Seguridad Social de los que participan en programas de formación.
DA 7ª	Faculta al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.
DA 14ª	Plazo de 1 año para que el Gobierno reforme el marco normativo de las mutuas.
DA 15ª	Establecimiento de una base mínima específica para los vendedores ambulantes en autónomos (LPGE).
DA 16ª	Aportación de empresas con ERE que afecte a mayores de 50 años (pendiente de desarrollo reglamentario).
DA 17ª	Inclusión en el régimen general de los servicios domésticos contratados por empresas.
DA 22ª	Información presupuestaria: mejorará en la LPGE para 2013.
DA 23ª	Plazo de 1 año para que el Gobierno apruebe el procedimiento general de aprobación de coeficientes reductores de edad.
DA 25ª	Se inicia el plazo de 2 años para elaborar un nuevo texto refundido.
DA 30ª	El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias oportunas para incrementar el porcentaje de viudedad al 60% en ciertos casos. Se aplicará en el plazo de 8 años a partir de 2012.
DA 31ª	Compatibilidad del trabajo autónomo con rentas inferiores al SMI y la pensión de jubilación.
DA 32ª	Compensación por la suspensión de la revalorización. El Gobierno, en el plazo de 1 años presentará un informe.

ENTRADA EN VIGOR

A partir de la publicación: 2/8/2011

DA 33ª	"Cotizaciones adicionales". Se podrán elegir bases hasta el 220% BM sin límite de edad en RETA, a partir de 1/1/2012.
DA 35ª	El Gobierno modificará por RD la retención a los secularizados.
DA 36ª	Modificación de la DA 10ª ET
DA 37ª	El Gobierno presentará un proyecto de ley para regular la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo. Mientras tanto, queda en suspenso la aplicación de la O. 1362/2011.
DA 39ª	Integración REEH en el régimen general, a partir de 1/1/2012.
DA 42ª	Cotizaciones del personal saharauí en empresas españolas antes de la salida de España del Sahara. El Gobierno presentará en el plazo de 2 meses un informe.
DA 45ª	Tipo de cotización de los trabajadores agrarios en autónomos, se modifica desde el 1/1/2012.
DF 2ª	Adaptación del EBEP a la prestación por cuidado de hijo por cáncer o enfermedad grave.
DF 3ª	Modificación de los Fondos de pensiones.
DF 5ª y 6ª	Título competencial.
DF 7ª	Apartados 1 a 5. Destaca: nuevo límite de ingresos para pensiones no contributivas y posibilidad de citaciones con suspensión cautelar de derechos o complementos hasta el mínimo.

ENTRADA EN VIGOR

A partir de 1/1/2012

DA 18ª Anticipación de la edad de jubilación de los trabajadores con discapacidad igual o superior al 45%: 56 años.

DA 40ª Adaptación de la LGSS a la integración del REEH en el régimen general.

A partir de 1/1/2014

Ap3 Art 3 Incompatibilidad de las pensiones de IPA y GI con el trabajo, en las mismas condiciones que la pensión de jubilación.